

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0781-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 16 de agosto del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.º 1279-2021/SBNSDAPE que sustenta la solicitud del **PODER JUDICIAL DEL PERÚ - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** respecto a la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO** a ejecutarse en el predio de 1 299.00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lite 3 de la Manzana H1 del Grupo 1 Primera Etapa del Pueblo Joven Cruz de Motupe, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima inscrito en la partida registral n.º P02173376 del Registro de Predios de Lima con CUS n.º 29936; en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, también es de aplicación para el procedimiento de ampliación del plazo en lo que fuera pertinente la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”<sup>3</sup> (en adelante “la Directiva”);

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución n.º 0120-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 18 de diciembre de 2021

### **Respecto a los antecedentes de “el predio”**

4. Que, revisado los antecedentes registrales de “el predio”, se advierte que mediante Resolución n.º 0257-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2017 (en adelante “la Resolución”) se reasignó la administración de “el predio” a favor del **PODER JUDICIAL DEL PERÚ - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** (en adelante “el administrado”) para que lo destine al funcionamiento a plazo indeterminado para que lo destine al mejoramiento de los servicios de administración de justicia de los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Familia, Civil y Laboral del Distrito Judicial de Lima Este; asimismo, se condicionó a dicha entidad que en el plazo de dos (2) años cumpla con presentar el expediente del proyecto. Cabe indicar que la citada resolución fue notificada el 7 de abril del 2017 conforme consta en la Notificación n.º 00601-2017/SBN-SG-UTD y que el plazo otorgado para la presentación del expediente de proyecto venció el **7 de abril del 2019**;

5. Que, el acto de administración señalado en el cuarto considerando de la presente resolución se encuentra inscrito en el Asiento 00006 de la partida registral n.º P02173376 del Registro de Predios de Lima;

### **Respecto al procedimiento de extinción de la reasignación de la administración contenido en el Expediente n.º 866-2019/SBNSDAPE**

6. Que, mediante Memorando n.º 00281-2022/SBN-DGPE-SDS del 8 de febrero de 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 0019-2022/SBN-DGPE-SDS del 4 de febrero de 2022 (en adelante el “Informe de Supervisión”), con el cual comunica las acciones de supervisión realizadas en el marco de su competencia, y a su vez solicita, entre otros, a esta Subdirección que evalúe, de corresponder, la extinción parcial de la reasignación de la administración de “el predio” debido que no se vendría cumpliendo con la finalidad para la cual fue asignada;

7. Que, la Subdirección de Supervisión – SDS llevo a cabo una supervisión de acto de la afectación en uso respecto a “el predio” realizando una inspección técnica el 6 de junio del 2019 el cual quedo registrado en el Informe Brigada n.º 668-2019/SBN-DGPE-SDS del 11 de julio del 2019, con el cual dicha Subdirección comunica a esta Subdirección las acciones de supervisión realizadas en el marco de su competencia, y a su vez solicita, entre otros, a esta Subdirección que evalúe, de corresponder, la extinción de la reasignación de la administración otorgada a “el administrado”, toda vez que, no ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 2º de la “Resolución”, dado que, no ha cumplido con presentar el expediente de proyecto denominado mejoramiento de los servicios de administración de justicia de los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Familia, Civil y Laboral del Distrito Judicial de Lima Este;

8. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del procedimiento administrativo. En tal sentido, se realizó la imputación de cargos contra “el administrado”, según consta del contenido del Oficio n.º 5603-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio del 2019 con el cual se requirió los descargos correspondientes por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2º de “la Resolución” para lo cual se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 y el numeral 3.15 de la Directiva n.º 005-2011/SBN (actualmente derogada). Al respecto, “el Oficio” fue notificado el 22 de julio del 2019 a la Unidad de Trámite Documentario de “el administrado”; en tal sentido, el plazo máximo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el **14 de mayo del 2019**;

9. Que, en atención a lo solicitado “el administrado” a través del Oficio n.º 491-2019-P-CSJLE/PJ presentado el **12 de agosto del 2019** (S.I. n.º 26787-2019) solicita a esta Superintendencia la prórroga del plazo otorgado mediante “la Resolución” por un periodo de dos (2) años a fin de cumplir con la presentación del expediente del proyecto;

10. Que, en atención al requerimiento efectuado y, dado que, esta Superintendencia ya no era competente para evaluar el procedimiento administrativo solicitado, toda vez que, de la

evaluación realizada se determinó que “el predio” tiene las características de bien inmueble de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Supremo n.º 217-2019-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento se procedió a derivar, a través del Acta de Entrega – Recepción del 17 de julio del 2020, el Expediente n.º 866-2019/SBNSDAPE a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas - DGA;

11. Que, a través del Oficio n.º 04395-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2020 notificado el 2 de octubre del mismo año, se hizo de conocimiento a “el administrado” que el Expediente n.º 866-2019/SBNSDAPE, así como sus actuados fueron remitidos a la “DGA”, concluyendo el procedimiento de extinción de la reasignación de la administración;

***Respecto a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto y la competencia de esta Superintendencia***

12. Que, a través del Oficio n.º 000549-2021-GAD-CSJLE-PJ presentado el 20 de septiembre del 2021, “el administrado” solicita la prórroga por dos (2) del plazo otorgado mediante “la Resolución” con la finalidad de que se cumpla con presentar el expediente de proyecto, para tal efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: a) Informe n.º 00056-2021-CP-CLOG-UAF-GAD-CSJLE-PJ;

13. Que, mediante Oficio n.º 09148-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2021 esta Subdirección derivó el escrito señalado en el decimo considerando de la presente resolución a la “DGA”, toda vez que, se encuentra inmerso dentro del procedimiento administrativo contenido en el Expediente n.º 866-2019/SBNSDAPE;

14. Que, a través del Oficio n.º 000793-2021-GAD-CSJLE-PJ del 2 de diciembre del 2021, “el administrado” solicita a esta Superintendencia se precise que entidad es competente para evaluar el procedimiento de ampliación de plazo de la reasignación de la administración de “el predio”, toda vez que, a través del Informe n.º 163-2021-EF/54.06 del 4 de octubre del 2021 la “DGA” ha indicado que “el predio” constituye un terreno cercado, sin edificaciones en su interior que no reúne las características establecidas en el Reglamento del D.L. n.º 1439 para ser catalogado como bien inmueble no encontrándose dentro del ámbito de competencia de dicha entidad. Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: a) Informe n.º 163-2021-EF/54.06 del 4 de octubre del 2021; b) Oficio n.º 000624-2021-GAD-CSJLE-PJ; c) Oficio n.º 306-2021-EF/54.06; d) copia del Oficio n.º 09148-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

15. Que, en atención al requerimiento efectuado a través del Oficio n.º 09620-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre del 2021 se solicitó a la “DGA” remita los actuados correspondientes relacionados al Informe n.º 163-2021-EF/54.06 del 4 de octubre del 2021;

16. Que, mediante Oficio n.º 0045-2022-EF/54.06 presentado el 31 de enero del 2022 (S.I. n.º 03243-2022) la “DGA” da respuesta a lo solicitado y remite un CD el cual contiene el Expediente n.º 866-2019/SBNSDAPE;

17. Que, de la revisión del Informe n.º 163-2021-EF/54.06 del 4 de octubre del 2021 elaborado por la “DGA” se desprende lo siguiente:

- 17.1. De la revisión del informe remitido por la “DGA”, se advierte que dicha entidad realizó una inspección técnica a “el predio” el 10 de septiembre del 2021, en el que verificó que se encuentra totalmente cercado por un muro perimétrico de ladrillos de aprox. 5 metros de altura en buen estado de conservación, con un portón de fierro como acceso peatonal y vehicular por la calle 13, no encontrándose personal designado a su seguridad. Asimismo, al interior se observó el predio totalmente desocupado, debiéndose señalar que, si bien se ubicó un módulo de madera al interior, el mismo no se encuentra fijo al terreno, se encuentra abandonado y desuso, por lo que se descarta que constituya una edificación destinada al cumplimiento de los fines institucionales de la entidad afectataria (Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de

Lima Este).

- 17.2.** Asimismo, indica que de la evaluación física, técnica y legal realizada en gabinete se ha determinado que “el predio” constituye propiedad del Estado y que no cumple las características señaladas en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 217-2019-EF para catalogarse como bien inmueble, por lo que no se encuentra bajo el ámbito de su competencia.
- 17.3.** Además, indica que corresponde remitir el Expediente n.º 866-2019/SBNSDAPE a esta Superintendencia para que proceda con evaluar el requerimiento de prórroga presentado por la entidad afectataria mediante Oficio n.º 491-2019-P-CSJLE/PJ del 9 de agosto de 2019.

**18.** Que, en ese sentido, al haberse determinado que esta Superintendencia es la entidad competente para evaluar la prórroga del plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en “la Resolución” corresponde evaluar si “el administrado” ha cumplido con presentar su solicitud conforme a la normativa actual vigente;

**19.** Que, al respecto, se debe señalar que de conformidad con el sub numeral 153.6 del artículo 153º de “el Reglamento” (en lo que corresponda) y el sub numeral 6.1.7.3. del numeral 6) de “la Directiva” el plazo para la presentación del expediente del proyecto, en caso el derecho otorgado se sustente un plan conceptual, es de dos (2) años; **sin embargo, el sub numeral 5.4.11 del numeral 5) de “la Directiva” señala que puede modificarse el plazo a pedido de la afectataria, de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público, para lo cual emite la resolución debidamente sustentada;**

**20.** Que, asimismo, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación<sup>4</sup> emitió el Informe n.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC el 29 de marzo de 2019, en el que absolvió las consultas sobre la ampliación de plazo para cumplir la condición establecida en la resolución de reasignación de predio estatal, en el que concluyó lo siguiente: **a) la solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la condición dispuesta en la resolución de reasignación debe realizarse durante la vigencia del plazo otorgado y b) la solicitud debe estar debidamente sustentada siempre que concurren las siguientes condiciones: i) exponiendo posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la condición y ii) proponiendo un plazo prudencial para su realización;**

**21.** Que, ahora bien, corresponde evaluar si “el administrado” cumple con las condiciones descritas en el vigésimo considerando de la presente resolución:

- 21.1. La solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la condición dispuesta en la resolución de reasignación debe realizarse durante la vigencia del plazo otorgado:**

En el caso materia de análisis el plazo para la presentación del expediente del proyecto señalado en el artículo segundo de la “la Resolución” venció el **7 de abril del 2019**, toda vez que, “la Resolución” fue notificada el 7 de abril del 2017 conforme consta en la Notificación n.º 00601-2017/SBN-SG-UTD contenida en el Expediente n.º 866-2019/SBNSDAPE.

En ese sentido, se debe señalar que “el administrado” a través del Oficio n.º 491-2019-P-CSJLE/PJ presentado el **12 de agosto del 2019** (S.I. n.º 26787-2019) solicitó a esta Superintendencia la prórroga del plazo otorgado mediante “la Resolución” por un periodo de dos (2) años a fin de cumplir con la presentación del expediente del proyecto. Cabe indicar que, dicho requerimiento fue efectuado por “el administrado” en atención al Oficio

---

<sup>4</sup> Artículo 37.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

(...)

c) Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE.

(...)

n.º 5603-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio del 2019 con el cual se solicitó sus descargos ante el incumplimiento de la finalidad.

En consecuencia, se ha determinado que “el administrado” no cumple con la primera condición establecida para evaluar la prórroga de plazo para el cumplimiento de la finalidad.

**21.2. La solicitud debe estar debidamente sustentada siempre que concurren las siguientes condiciones: i) exponiendo posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la condición y ii) proponiendo un plazo prudencial para su realización:**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, con la finalidad de verificar el mejor aprovechamiento económico y social de “el predio” (sub numeral 6 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento”), se procedió a revisar la documentación remitida por “el administrado” a fin de verificar si es que el requerimiento de prórroga de plazo se encuentra debidamente sustentado; en ese sentido, se debe señalar lo siguiente:

- a) A través del Oficio n.º 491-2019-P-CSJLE/PJ presentado el 12 de agosto del 2019 (S.I. n.º 26787-2019) “el administrado” requiere la prórroga del plazo otorgado mediante “la Resolución” por un periodo de dos (2) años a fin de cumplir con la presentación del expediente del proyecto, para tal efecto, adjunta el Informe n.º 03-2019-GAD-CSJLE/PJ del 9 de junio del 2019.

De la lectura del Informe n.º 03-2019-GAD-CSJLE/PJ del 9 de junio del 2019 el Gerente (e) de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima Este indica que el proyecto denominado: Proyecto de Inversión Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia en los Órganos Jurisdiccionales del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este se encuentra inscrito en el Banco de Inversiones del Poder Judicial con Código n.º 2403848 y un presupuesto asignado por el importe de S/ 22 194 620.99 Soles señalando además que, se requiere un plazo extensivo de dos (2) años para su culminación exitosa, toda vez que, se encuentra pendiente de contratación.

Asimismo, se procedió a revisar la página web del Invierte.pe, esto con la finalidad de verificar si es que existe algún avance respecto al proyecto de inversión registrado con Código n.º 2403848 verificándose en el Formato n.º 01 – Registro de Proyectos de Inversión que el proyecto se encuentra desactivado, toda vez que, ha perdido vigencia.

- b) Asimismo, a través del Oficio n.º 000549-2021-GAD-CSJLE-PJ presentado el 20 de septiembre del 2021, “el administrado” solicita la prórroga por dos (2) del plazo otorgado mediante “la Resolución” con la finalidad de que se cumpla con presentar el expediente de proyecto, para tal efecto presentó, el Informe n.º 00056-2021-CP-CLOG-UAF-GAD-CSJLE-PJ.

De la lectura del Informe n.º 00056-2021-CP-CLOG-UAF-GAD-CSJLE-PJ del 15 de septiembre del 2021, “el administrado” no explica los motivos de la demora para la presentación del expediente de proyecto ni tampoco justifica la ampliación de plazo solicitada.

**22. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la documentación presentada por “el administrado” ha quedado demostrado que este presentó su solicitud de prórroga de plazo ante esta Superintendencia cuando el plazo el cumplimiento de la obligación ya había vencido, aunado a ello, de la revisión de la documentación que se adjunta no se advierte que se haya sustentado la demora o el retraso ante el incumplimiento de la finalidad, más aún que de la revisión de la página del Invierte.pe, el proyecto de inversión se encuentra desactivado, toda vez que, ha perdido vigencia; en**

consecuencia, no resulta procedente aprobar la prórroga de plazo solicitado por “el administrado”,

**23.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0918-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto del 2023;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **AMPLIACIÓN DE PLAZO** solicitada por el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**